

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo des mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Contractual)

EXP. -No. 11001333603320210032700

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORALUT FUNVIFRA-COFESCO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁY OTROS

Auto de tramite No. 213

Estando el expediente al despacho en aras de proveer lo correspondiente a la etapa procesal en la que se encuentra el trámite, se observa la necesidad de sanear la etapa inicial del proceso y adoptar las medidas necesarias con el propósito de permitir la consecución eficaz del proceso, con fundamento en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹.

I. Antecedentes

1. En ese orden se tiene que mediante auto del 25 de febrero de 2022 fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de talante contractual formulada por la UNIÓN TEMPORAL UT FUNVIFRA-COFESCO por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, de la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y de la UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD.

2. En consecuencia, en dicho auto se ordenó notificar a la alcaldesa del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y a los representantes legales de la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y de la UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD.

3. Sin embargo, revisado el expediente se observó la falta de notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y de la UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD -respectivamente-.

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

II. Consideraciones

Dada situación procesal señalada resulta inexorable notificar efectivamente al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y de la UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD -respectivamente- antes de continuar con la siguiente etapa del proceso.

Es por ello que el despacho ordenará suspender parcialmente el presente trámite procesal, hasta tanto se integre en debida forma el contradictorio, y que los intervinientes restantes ejerzan su defensa jurídica hasta quedar a la par con lo hasta aquí actuado frente a la otra entidad demandada.

Quiere decir, que se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y de la UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD -respectivamente-. **i)** Una vez efectuada la notificación de uno y otro demandado **ii)** comenzaran a correr los términos de contestación de la demanda. **iii)** Finalizado este se levantará la suspensión parcial; sin embargo, deberá verificarse la existencia o no de llamamientos en garantía, que de existir deben tramitarse. **iv)** Culminada esa fase y la gestión de los terceros garantes, **v)** se pasará al plazo de reforma de la demanda y finiquitado este último el proceso deberá avanzar a la siguiente etapa procesal.

En merito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR por **SECRETARÍA LA NOTIFICACIÓN INMEDIATA** del auto admisorio de la demanda al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y de la UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD, atendiendo lo señalado por el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), esto es de manera personal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, en los correos electrónicos:

- cpmdeportes@gmail.com
- asociaciondehogaresocialavida@gmail.com
- asoda.asoda@gmail.com
- cenasel@yahoo.com

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

TERCERO: Una vez efectuada la notificación de uno y otro demandado **señalado en el punto 1º córranse** los términos y fases correspondientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SUSPENDER PARCIALMENTE el presente trámite procesal conforme con lo expuesto, hasta tanto se haya vinculado la totalidad de la parte demandada y se hayan decidido frente a la parte que se encuentra pendiente de notificar todas las etapas procesales respectivas, según lo indicado en el auto numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría comuníquese el contenido del presente auto a las partes mediante mensaje de datos enviado a las siguientes direcciones electrónicas:

- gerencia@funvifra.com
- notificacionesjudiciales@sdmujer.gov.co
- cpmdeportes@gmail.com
- asociaciondehogaresdialavida@gmail.com
- asoda.asoda@gmail.com
- cenasel@yahoo.com
- baguillon@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de mayo 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd673fd377c98ad6ae2bc380a4b2b9b901c46118968b1624781632e10e1bf23**

Documento generado en 15/05/2022 10:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>